



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00767-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición que interpuso la parte demandada en contra de los autos proferidos el 16 de septiembre de 2019, mediante los cuales se libró la orden de pago y se decretó una de las medidas cautelares solicitadas en la demanda (fols. 19 cuad. 1 y 2 cuad. 2).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente acude a esta herramienta jurídica argumentando que los pagarés no mencionan la fecha ni el lugar de su emisión. Asimismo, señala que uno de los instrumentos negociables presenta inconsistencias en cuanto a su número, pues en la parte superior derecha aparece consignado 268065, pero en las pretensiones del libelo se relacionó otro, a lo que se suma que no cuenta con la firma del deudor. Igualmente, refiere que en las peticiones de la demanda no se indicó la fecha de exigibilidad de las diferentes obligaciones. Finalizó diciendo que no se allegaron los soportes documentales que permitan establecer el origen de los valores relacionados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Debido a lo anterior, solicitó que se revocara el mandamiento de pago inicialmente librado, que se levantara la medida cautelar decretada bajo su amparo y que se condenara a la ejecutante, al pago de las costas y de los perjuicios causados.

II CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. de Co., la fecha de emisión, el lugar en el que esto último ocurrió y el número que se le asigne, no constituyen requisitos para la creación de un pagaré, de modo que ninguna importancia tiene que los instrumentos allegados como base de recaudo no contengan tales menciones.

Tampoco interesa que en las pretensiones de la demanda no se haya señalado la fecha de exigibilidad, porque dicha información se encuentra consignada en los hechos del libelo, a lo que se suma que, en realidad, lo que importa es que de la revisión de los documentos allegados como base recaudo, se arribe a la conclusión de que la obligación no se haya sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor o que, en caso de estarlo, tales situaciones se hubiesen verificado.

Por otro lado, tal como puede verse a folios 3 y 4 vuelto del cuaderno 1, el ejecutado **JACKSON DAZA ARIAS** autorizó que se completara la información relativa al valor por el cual se diligenciarían los pagarés y señaló los conceptos que integrarían éste, de modo que si la ejecutante se apartó de las instrucciones, es al demandado al que le compete acreditar ello por la vía correspondiente, que no es el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Finalmente, el pagaré obrante a folio 4 del cuaderno 1 del expediente está firmado y así se cumple el requisito previsto en el numeral 2 del inciso 1º del artículo 621 del C.G. del P., cosa distinta es si la rúbrica allí consignada fue impuesta o no por el ejecutado, controversia que debe plantearse por la vía que el legislador ha dispuesto para esos efectos.

Así las cosas, resulta claro que el recurso incoado no está llamado a prosperar y, por eso, el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

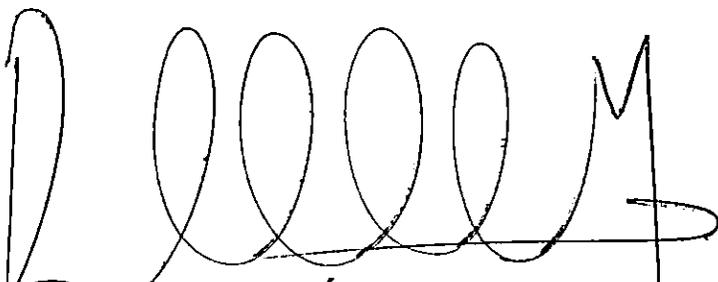
PRIMERO: MANTENER incólume los autos de 16 de septiembre de 2019, mediante los cuales se libró la orden de pago y se decretó una de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el termino con el que cuenta el demandado para pagar la obligación o para ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G del P., respectivamente.

Una vez vencidos los términos ya anotados, **retorne inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.**

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MORALES RINCÓN** como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder (fol. 21 cuad. 1).

Notifíquese (2),


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____
fijado ____ de ____ de 2020 a la
hora de las 8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez

Secretario